

Constancia Secretarial: Informo a la señora Juez que la parte demandante, a través de su apoderada judicial Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, en la data de 27 de julio de 2021 allegó memorial mediante el cual solicita autorizar del retiro de la demanda en virtud de la normalización del crédito. Paso a Despacho para que se sirva proveer de conformidad. Sevilla-Valle, agosto 26 de 2020.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1282

Sevilla - Valle, veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

“TERMINACIÓN POR NORMALIZACIÓN DE CARTERA”

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (HIPOTECARIO) DE MENOR CUANTÍA.
EJECUTANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”.
EJECUTADO: JHON ELKIN SALAZAR COLORADO.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2021-00059-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a decidir sobre la solicitud de retiro de la demanda hecha por la gestora judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia y contenida en el memorial arrimado a la foliatura del plenario el pasado 27 de julio del hogaño, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez a analizado el memorial allegado por la mandataria judicial de la parte demandante Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, mediante el cual solicita el retiro de la demanda dentro del presente proceso de corte ejecutivo entrando entonces, la suscrita Juez, a resolver en los términos del artículo 92 del Código General del Proceso, el cual estipula lo siguiente:

“Artículo 92 Retiro de la demanda

El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado y negrilla del Despacho).

En el caso que nos ocupa, evidencia esta judicatura que la solicitud de retiro de la demanda no abastece los presupuestos establecidos por la norma citada en

precedencia, en razón a que el extremo pasivo JHON ELKIN SALAZAR COLORADO ya fue notificado de la orden de apremio por conducta concluyente a través de la Providencia Interlocutoria No.1029 de julio 15 de 2021, razón por la cual se interpreta que lo pretendido mediante el petitorio es la terminación de la causa ejecutiva en virtud a los pagos parciales hechos por el demandado que permitieron la normalización de cartera, generando ello la necesidad de disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En resumen, el ejecutado ha demostrado intención de cumplir con las obligaciones que se encuentran a su cargo, las cuales presentaban tardanza en la cancelación, situación de la que se ha desprendido la decisión del acreedor de culminar la acción ejecutiva, al menos por este momento procesal y desligar al deudor del presente proceso, en virtud a que ha satisfecho las obligaciones asumidas hasta la fecha en que fue radicado el escrito petitorio, entendiéndose la voluntad de la entidad demandante, como el poder de ejercicio que le asiste para ultimar esta cuestión judicial, al observar un ajuste en el cumplimiento del pago de las cuotas por parte del extremo pasivo; razón por la cual esta instancia judicial, emitirá la orden de terminación de la presente acción ejecutiva.

Ahora bien, en lo que respecta a las medidas cautelares se dispondrá esta agencia judicial viabilizar el levantamiento de la decretada mediante el Auto Interlocutorio No.355 de marzo 17 de 2021 de embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No.382-25121 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla-Valle del Cauca.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECARIO) DE MENOR CUANTÍA promovido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** en contra del ciudadano **JHON ELKIN SALAZAR COLORADO** en virtud al **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** y por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: PRECISAR que la terminación del presente proceso se viabiliza por **NORMALIZACIÓN DEL CRÉDITO** y no por pago total de la obligación, dejando constancia que **la obligación sigue vigente a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**.

TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR de embargo y posterior secuestro del bien inmueble, predio urbano ubicado en la Calle 55 No.45-06 del municipio de Sevilla-Valle distinguido con Matricula Inmobiliaria No.382-25121 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla-Valle del Cauca y Código Catastral No.767360100000001500016000000000, del cual es actual propietario el demandado **JHON ELKIN SALAZAR COLORADO** identificado con cédula de ciudadanía **No.94.289.398 OFICIESE** a la entidad registral referenciada a efectos de materializar el levantamiento de la medida en caso de que efectivamente haya sido inscrita.

CUARTO: SIN LUGAR a condena en costas por cuanto la terminación de la presente causa ejecutiva se dio en virtud a la normalización del crédito y, así mismo, por no haberse causado las mismas.

QUINTO: ARCHIVASE lo que quede de estas diligencias con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del último inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No.109 DEL 27 de agosto de 2021.

EJECUTORIA: _____



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

Firmado Por:

Diana Lorena Arenas Russi
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Sevilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae9da9300430570fbbaa0af40d5add8ec31a09cafbff32ec1fe2fc3a545f2f62

Documento generado en 26/08/2021 01:21:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>